



**CIRCULAR EXTERNA No. 005-2024**  
**22 DE NOVIEMBRE DE 2024**  
**OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**DE:** OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

**PARA:** RECTOR (A), DIRECTOR (A) RURAL Y DIRECTOR (A) DE NÚCLEO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, PERTENECIENTES A LOS 27 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

**COPIA:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**ASUNTO:** **FUNCIÓN PREVENTIVA** - RESPONSABILIDAD EN EL REPORTE DE INFORMACIÓN QUE SUMINISTREN PARA LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE GRATUIDAD.

Cordial saludo;

El **artículo 16 de la Ley 715 de 2001**, señala que la participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida atendiendo los siguientes criterios descritos por la norma: **i) Población atendida, ii) Población por atender en condiciones de eficiencia y iii) Equidad.**

El **artículo 140 de la Ley 1450 de 2011**, establece que:

*“Gratuidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa serán girados directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca”.*

El **artículo 2.3.1.6.3.5 del decreto 1075 de 2015**, señala la responsabilidad en el reporte oportuno, veraz y calidad de la información a cargo de los rectores y directores de las instituciones educativas sobre la asignación y distribución de los recursos de gratuidad, tal como se indica a continuación:

*“...ARTÍCULO 2.3.1.6.4.5. Responsabilidad en el reporte de información. Los rectores y directores de las instituciones educativas estatales, los secretarios de educación y los gobernadores y alcaldes de los departamentos y de los municipios certificados, serán responsables solidariamente por la oportunidad, veracidad y calidad de la información que suministren para la asignación y distribución de los recursos de gratuidad. Las inconsistencias en la información darán lugar a responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 715 de 2001...”.*

El **artículo 5 del Código General Disciplinario - CGD**, en lo atinente a que la sanción disciplinaria tiene **finalidad preventiva** y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Respecto a la **función preventiva**, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de una entidad estatal es el encargado de proponer, trazar y coordinar políticas, planes y programas institucionales, **orientados a prevenir y minimizar la ocurrencia de faltas disciplinarias por parte de los servidores públicos de la entidad.**

De otra parte, el **artículo 23 del Código General Disciplinario - CGD**, señala que con el fin de salvaguardar la **moralidad pública, transparencia**, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, **celeridad**, publicidad, **economía**, neutralidad, **eficacia y**





**CIRCULAR EXTERNA No. 005-2024**  
**22 DE NOVIEMBRE DE 2024**  
**OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**eficiencia** que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, **cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones** y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

Sumado a lo anterior, el **numeral 3 del artículo 38 del Código General Disciplinario - CGD**, establece lo siguiente:

*"...Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*(...)*

**3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función..."**

La Corte Constitucional en **Sentencia C-095 de 1998**, respecto a la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, preceptuó:

*"...La administración pública goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesaria para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad. Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria, debido a la subordinación que los mismos presentan con el Estado..."*

Por todo lo anterior, en el marco de la función preventiva consagrada en el **artículo 5 del Código General Disciplinario - CGD**, y para garantizar los principios de eficiencia y celeridad de la administración pública, se **EXHORTA** a los RECTOR (A) Y DIRECTOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, PERTENECIENTES A LOS 27 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para el reporte oportuno de la información sobre la asignación y distribución de los recursos de gratuidad.

Atentamente,

**JUAN GABRIEL JIMÉNEZ AYALA**  
Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario  
Con funciones de la Etapa de Instrucción

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	LUZ TAMAYO RUIZ – ABOGADO CONTRATISTA CID		22-11-2024
Declaro que he revisado el presente documento y lo he encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presento para la firma del jefe de Oficina Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Córdoba			

